



**Recursos nº 1014 y 1035/2023 C. Valenciana 236 y 239/2023**

**Resolución nº 1178/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023.

**VISTO** los recursos interpuestos por D. M.B.M., en representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. y por D. P.M.S., y D. J.O.S., en representación de TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS, S.L contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento de contratación del *“Suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones analíticas en el Servicio de Análisis Clínicos y Microbiología y en el Servicio de Hematología del Departamento de Salud de Torre Vieja”*, con expediente PA 235/2022, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Torre Vieja, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 18 de octubre de 2022 se publican los Pliegos para la contratación mediante procedimiento abierto del suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones analíticas en el Servicio de Análisis Clínicos y Microbiología y en el Servicio de Hematología del Departamento de Salud de Torre Vieja, en la Plataforma de Licitación del Sector Público (PLACE).

El contrato, tal y como resulta del Apartado A del Cuadro de Características Particulares (Anexo I del PCAP), tiene el siguiente objeto:

*“Adquisición del material necesario para la realización de las determinaciones analíticas tanto de rutina como de urgencia de Análisis Clínicos, Microbiología y Hematología del Departamento de Salud de Torre Vieja. En el objeto del contrato está incluido, la cesión de los equipos necesarios para la realización de las pruebas su mantenimiento y actualización; así como, los controles de calidad y acreditación especificados en el PPT.*



*Se trata de un contrato mixto, en el que la prestación principal es el suministro de reactivos, y la prestación accesoria la cesión de materiales y equipos. Ambas prestaciones están directamente vinculadas entre sí, manteniendo una relación de complementariedad que exige que tenga la consideración y el tratamiento de una unidad funcional, dirigida a la satisfacción de la necesidad objeto del contrato. La contratación a realizar se califica como contrato administrativo mixto de suministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y se tramita por el procedimiento abierto, quedando por tanto sometido a dicha Ley, así como al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 (en adelante Reglamento General de la LCAP), en todo aquello que no entre en contradicción con la mencionada Ley 9/2017 y a las normas reglamentarias que le sustituyan, y supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y en su defecto, las normas de derecho privado.*

*En cuanto al régimen jurídico aplicable en los efectos, cumplimiento y extinción de todas las prestaciones correspondiente a este expediente se atenderá a lo establecido en los artículos 18.1, 25.1 a) y 122.2 de LCSP en el expediente de referencia, el suministro de reactivos constituye el objeto principal del mismo y la cesión temporal de equipos -que incluye, a su vez, la puesta en marcha y formación del personal, tiene carácter secundario, por ello la prestación del contrato se encuentra directamente vinculada y constituye una unidad funcional, por lo que el régimen jurídico aplicable a la preparación y adjudicación, será el del contrato de suministros contenido en el Capítulo IV, del Título II, Libro II, de la LCSP (arts. 298 al 307) al ser dicha prestación la principal. Respecto a los efectos, cumplimiento y extinción de la prestación del suministro, se estará a lo dispuesto en los artículos 300 al 307 de la LCSP. En lo referente a los efectos, cumplimiento y extinción de la prestación de servicio, que recoge, instalación, puesta en funcionamiento y formación, de este expediente, se regirán por el contrato de servicio, siendo el régimen aplicable el contenido en el Capítulo V, del Título II, Libro II, de la LCSP (arts. 308 al 315).*

*En consecuencia, conjuntamente con el suministro de reactivos, objeto del contrato, los empresarios se obligan a la cesión de los materiales y a la instalación de los equipos que*



*sean necesarios para realizar el procesamiento de las muestras biológicas encaminadas a la obtención de información clínica relevante sobre el estado de salud de los pacientes. La cesión de materiales y equipos, su puesta en marcha según requerimientos específicos, conexión con las aplicaciones de la Conselleria y del hospital, mantenimiento y actualización durante la ejecución del contrato. La inclusión de prestaciones accesorias, tienen cabida en la definición de la tipicidad del contrato de suministros, no alterando su naturaleza.*

*El órgano de contratación ha incluido en el contrato todos los materiales que pueden ser objeto de contrato, en cumplimiento del art. 99.2 de la LCSP. La misma determinación analítica en cada técnica y en cada licitador requieren reactivos distintos, tiene asociados materiales de laboratorios y equipamiento diverso. Para proceder a licitar se ha determinado el reactivo para la determinación de un parámetro clínico como objeto del contrato y todos los materiales y equipamientos asociados y necesarios como cesiones, de tal forma que al definir los reactivos que le han asociado a parámetros básicos (volumen de actividad estimada en relación al número de determinaciones que contiene el reactivo) que permitan comparar las ofertas, y como resultado de ello, poder determinar cuál presenta mejor relación calidad precio en relación con las determinaciones y los resultados esperados, permitirá además el control de la ejecución y el mantenimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación. Es característico del mercado que nos ocupa esta práctica, de tal forma que los reactivos lleven implícitos todo el conjunto de costes asociados a la determinación. Se entiende por "determinación analítica", el resultado de un parámetro obtenido por el análisis de una muestra biológica que, con independencia del método y/o procedimiento analítico utilizado, es clínicamente interpretable por haber sido realizada con los requerimientos de calidad precisos para garantizar la fiabilidad del proceso.*

*Dadas las especiales características del contrato, cuya licitación implica la cesión de tecnología y /o Equipos principales o auxiliares, y recursos informáticos dimensionados para llevar a cabo la actividad que se detalla en el pliego, hacen necesario acudir al procedimiento abierto y a los criterios de adjudicación señalados en el apartado LL del presente Anexo de Características.*



*No estando incluido el objeto del contrato dentro de los declarados de adquisición centralizada, según consta en el certificado emitido por la Central de Compras de la Conselleria, que consta en el expediente”.*

El valor estimado es de 11.939.891, 56 €.

**Segundo.** En fecha 8 de noviembre de 2022, interpone recurso especial en materia de contratación la entidad TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS, S.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas solicitando que se acuerde su nulidad. Dicho recurso fue desestimado por Resolución nº 1591/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022.

**Tercero.** Finalizando el plazo de presentación de las ofertas en fecha 16 de noviembre de 2022, a las 23:59 horas, consta en el expediente de contratación, listado de ofertas presentadas, habiendo concurrido los siguientes licitadores:

- ABBOTT LABORATORIES, S.A.
- NIRCO, S.L.
- BECKMAN COULTER, S.L.U.
- BECTON DICKINSON, S.A.U.
- BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A.
- ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.
- DIAGNOSTICA STAGO, S.L.U.
- SEBIA HISPANIA, S.A.
- MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A.
- MONLAB, S.L.



- SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.
- THERMO FISHER DIAGNOSTICOS, S.L.U.
- TORREVIEJA DIAGNOSTICOS, S.L. (recurrente)
- VIRCELL SPAIN, S.L.U.
- WERFEN ESPAÑA, S.A.U.

**Cuarto.** En fecha 20 de diciembre de 2023 se reúne la mesa 4 de contratación, para la valoración de los criterios basados en juicios de valor, a la vista del informe técnico emitido, y apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente (sobre nº 3), proponiendo la adjudicación del lote nº 1 a favor de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.

**Quinto.** En fecha 12 de enero de 2023, ROCHE DIAGNOSTICS, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación frente a la exclusión de su proposición del procedimiento de licitación, solicitando la estimación del recurso con base en la defectuosa notificación de la exclusión, que, a su juicio, no cumple con las exigencias de motivación. Dicho recurso fue estimado por Resolución de este Tribunal nº 216/2023, de fecha 23 de febrero de 2022, acordando la retroacción del procedimiento relativo a la contratación del lote nº 1 al momento anterior a su dictado para que se notificara a la recurrente su exclusión concretando las causas que la motivan, indicándole los recursos que pueden interponerse, el plazo y el órgano competente para su resolución.

**Sexto.** En fecha 21 de marzo de 2023 tiene lugar el acto de acceso por ROCHE DIAGNOSTICOS, S.L.U. al expediente de contratación, facilitándose ciertos documentos de la oferta planteada por la licitadora SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., por tratarse de documentación no sometida a cláusula de confidencialidad.

**Séptimo.** En fecha 29 de marzo de 2023, ROCHE DIAGNOSTIC, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación frente al Acta de la Mesa 4 de contratación de fecha 20 de diciembre de 2022 por la cual se procedió, según indica en su escrito de recurso, a



*“(1) excluir a ROCHE del procedimiento de licitación; así como (2) admitir la oferta de la licitadora SIEMENS, posteriormente rectificada y motivada (en cuanto a la exclusión de ROCHE se refiere) mediante la comunicación de exclusión remitida por la Mesa de contratación, en fecha 16 de marzo de 2023”.*

La recurrente, por un lado, solicitaba la declaración de nulidad de su exclusión de la licitación, pues a su juicio se ha producido un error en la valoración de su oferta en el Informe Técnico suscrito por la Mesa de contratación, lo que ha llevado a su improcedente exclusión de la licitación.

Por otro lado, la recurrente solicitaba que se acordase la exclusión de SIEMENS del procedimiento de licitación por haber incurrido en error insubsanable al no resultar posible determinar el importe cierto de su oferta.

Dicho recurso fue estimado por Resolución nº 564/2023, de fecha 4 de mayo de 2023 en lo relativo a su exclusión del procedimiento, inadmitiendo el recurso en relación con la pretensión de excluir a la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. del procedimiento.

**Octavo.** En fecha 18 de mayo de 2023 se reúne la mesa de contratación para proceder al análisis de la documentación relativa a la oferta económica presentada por SIEMENS HEALTHCARE conforme a la resolución de este Tribunal, tras detectar la incongruencia en la oferta económica para el lote 1 en los documentos presentados por dicha licitadora (4.685.505 € y 4.488.359, 25 €, ambas con IVA excluido) y la correspondiente valoración de la exclusión de la oferta por vicio insubsanable.

En el acta de la mesa de contratación 6 consta como primer acto el *“Análisis de la documentación incluida en oferta económica SIEMENS HEALTHCARE, tras detectar incongruencia en las cifras de los dos documentos presentados por dicha licitadora en el sobre 3”*, recogándose lo siguiente:

*“Con motivo de la celebración del acto por el que se facilitaba acceso a la documentación obrante en el expediente a la licitadora ROCHE DIAGNOSTICS, el pasado 21/03/2023, se detecta una incongruencia en la documentación aportada por SIEMENS HEALTHCARE en el Sobre 3. En dicho sobre, SIEMENS presenta los documentos “SIEMENS*



*ANEXO\_VIII\_PROPOSICION\_ECONOMICA\_L1.pdf” y “SIEMENS PA\_235-2022\_OFERTA\_ECONOMICA\_POR\_LOTES\_L1.c.pdf”; detectándose una importante diferencia (197.145,75 €) en las cantidades descritas en ambos documentos como oferta para la adjudicación del Lote 1:*

*-La Oferta Económica incluida en el documento “SIEMENS ANEXO\_VIII\_PROPOSICION\_ECONOMICA\_L1.pdf” asciende a: 4.488.359,25 (IVA no incluido); - Mientras que la oferta económica incluida en el documento “SIEMENS PA\_235-2022\_OFERTA\_ECONOMICA\_POR\_LOTES\_L1.c.pdf”, asciende a 4.685.505,00 (IVA no incluido).*

*Aparentemente, y conforme a las consideraciones del TACRC incluidas en la resolución Nº 564/2023 del TACRC, de 4 de mayo de 2023, el error detectado no reviste carácter de error aritmético o matemático que permita su subsanación por parte de la licitadora; no permitiendo determinar un único precio cierto para el lote 1 en la oferta presentada por SIEMENS. Se trata de un defecto insubsanable, al no ser posible conocer cuál es la voluntad del licitador en cuanto a su oferta económica. Procede por tanto acordar la exclusión de la oferta de la licitadora SIEMENS para el Lote 1, por la presentación de doble oferta económica”.*

En la misma sesión la mesa de contratación procede a la retroacción de actuaciones conforme a lo acordado en la resolución de este Tribunal previamente citada, procediendo a la anulación de la resolución de exclusión de la oferta presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, retrotrayendo las actuaciones al momento de la valoración de la oferta técnica de la licitadora conforme a los criterios sometidos a juicio de valor. Se procede, por tanto, a la valoración y aprobación del informe técnico de la oferta presentada por ROCHE, emitido por el técnico designado al efecto de asesoramiento técnico a la mesa de contratación, procediendo a la lectura de dicho informe, en el que se atribuye a ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U. una puntuación de 43,80 puntos.

A continuación, se procede a apertura del sobre 3 de la oferta económica presentada por ROCHE, otorgándole una puntuación de 55,00 puntos, proponiendo la mesa de contratación la adjudicación del lote 1 a la mercantil ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U.



El contenido del acta de esta última mesa de contratación se traslada a los licitadores mediante publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, en el perfil del contratante del Departamento de Salud de Torre Vieja, el día 24 de mayo de 2023.

**Noveno.** En fecha 14 de junio de 2023, D. M.B.M., actuando en nombre y representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación.

Dicho recurso seguido ante este Tribunal con el número 877/2023 ha sido desestimado por la Resolución nº 1020/2023, de 28 de julio de 2023, confirmando la exclusión de SIEMENS.

**Décimo.** Por Resolución de fecha 30 de junio de 2023, el órgano de contratación, vista la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación en su sesión de fecha 18 de mayo de 2023, resuelve adjudicar el lote 1 a la empresa ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U. Dicho acuerdo fue publicado en fecha 2 de julio de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Undécimo.** En fecha 17 de julio de 2023, D. M.B.M., actuando en nombre y representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del lote 1.

Solicita la anulación del acuerdo de adjudicación de fecha 30 de junio de 2023 con base en los siguientes motivos:

i. Nulidad del acuerdo de adjudicación por derivar del acuerdo previo adoptado por la mesa de contratación de fecha 18 de mayo de 2023 de exclusión de SIEMENS del procedimiento de licitación, acuerdo que a juicio de la recurrente es nulo, por haber sido adoptado al margen del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos.

ii. Nulidad del acuerdo de adjudicación por derivar del acuerdo previo adoptado por la mesa de contratación de fecha 18 de mayo de 2023 de exclusión de SIEMENS del procedimiento de licitación, acuerdo que la recurrente sostiene además que es arbitrario y le ha causado indefensión. Defiende en este punto la mercantil que, contrariamente a lo expresado por la mesa de contratación, la proposición económica de SIEMENS no adolecía de defecto



insubsanable alguno, sino que fue realizado conforme a lo estipulado en el Pliego y a la normativa vigente y refleja un precio cierto para el lote 1. Así mismo señala que dado que el error existente en la oferta presentada por SIEMENS era fácilmente subsanable solicitando una aclaración por parte de la Mesa, no procedía la exclusión, habiendo generado indefensión a la recurrente, vulnerando la mesa de contratación el principio de proporcionalidad.

iii. Por otro lado, sostiene la recurrente que procede declarar la nulidad del acuerdo de adjudicación por ser nulo el procedimiento de licitación, al haberse infringido los principios de secreto de las proposiciones e igualdad de trato. Sostiene la recurrente que la mesa de contratación conocía la oferta económica de ROCHE con carácter previo a la valoración de su oferta técnica, al haber sido incluida en la oferta económica del lote 12, lo que conllevaría, a su juicio, la anulación del procedimiento de contratación.

iv. Por último, defiende la recurrente que procede la nulidad del acuerdo de adjudicación por cuando que la oferta de ROCHE relativa al lote 1 contraviene lo previsto en el PCAP e infringe el artículo 99.5 de la LCSP, procediendo su exclusión del procedimiento de licitación. Y ello por cuanto que estando expresamente prohibida en el Pliego la presentación de ofertas integradoras, ROCHE habría presentado una oferta integradora, presentando la misma oferta económica en cada uno de los lotes a los que se ha presentado.

Por medio de OTROSÍ solicita la recurrente la acumulación de este recurso con el recurso número 877/2023, formulado por la recurrente frente al acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación debido a la conexión existente entre ambos recursos.

**Duodécimo.** Recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación en fecha 20 de julio de 2023 emite informe en el que solicita la inadmisión del recurso por considerar que por medio del recurso la recurrente pretende impugnar consideraciones contenidas en la Resolución nº 564/2023 del TACRC; y subsidiariamente solicita la desestimación del recurso.

Sostiene el órgano de contratación que la cuestión relativa a la insubsanabilidad del defecto en que incurre la recurrente es una cuestión ya abordada en la Resolución nº 564/2023 de



este Tribunal, tratándose de la revisión de un acto de trámite en base al contenido de una resolución de este tribunal que, a su vez, se ha emitido como consecuencia de la interposición de un recurso especial en materia de contratación por otro licitador solicitando la revisión de dicho acto de trámite.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la nulidad del acuerdo de adjudicación por entender la recurrente que se han infringido los principios de secreto de las proposiciones e igualdad de trato, puesto que el órgano de contratación conocía la oferta económica de la licitadora ROCHE en un momento anterior a la Resolución nº 564/2023 de este Tribunal, señala el órgano de contratación que la licitadora ROCHE presentó la documentación económica correctamente en el sobre nº3 de su oferta, cumpliendo de este modo con las indicaciones del pliego y de la normativa vigente, con el único matiz de que presenta un Anexo VIII con la oferta económica de los dos lotes a los que presenta oferta. En este punto, el órgano de contratación sostiene que, pese a no haberse percatado de la indicación del precio de ambos lotes en la oferta presentada al lote 12, la licitadora considera que no habría incurrido en un incumplimiento del pliego que deba conllevar la exclusión de su oferta, ya que esta interpretación extremadamente formalista, supondría un quebrando absoluto del principio de proporcionalidad, puesto que la licitadora presenta toda la documentación relativa a su oferta económica en el sobre nº3, tal y como se requiere en los pliegos; resultando imposible prever inicialmente que con motivo del devenir del procedimiento se pudiese abrir el sobre nº3 del lote 12 antes que el sobre nº3 del lote 1 de la licitación.

Por lo que se refiere a la nulidad del acuerdo de adjudicación por haber incluido ROCHE una oferta integradora, señala el órgano de contratación que resulta evidente que las ofertas presentadas por ROCHE a los lotes 1 y 12 no son constitutivas de una oferta integradora, puesto que, en tal caso, habría incluido un precio inferior para el supuesto en que hubiese resultado adjudicataria de ambos lotes. Así mismo señala que no se cumplen los requisitos exigidos en la normativa y doctrina de este Tribunal aplicable para que pueda apreciarse la existencia de una oferta integradora, realizando la recurrente una interpretación absolutamente desacertada e incongruente.



Por último, el órgano de contratación manifiesta que no se opone a la acumulación del presente recurso con el ya presentado por SIEMENS frente a su exclusión seguido ante este Tribunal como recurso nº 877/2023.

**Decimotercero.** En fecha 20 de julio de 2023, D. P.M.S., y D. J.O.S., actuando en nombre y representación de la mercantil TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS, S.L interponen recurso especial en materia de contratación contra el mismo acuerdo de adjudicación del lote 1 de fecha 30 de junio de 2023, solicitando que se declare que el mismo es contrario a Derecho y, como consecuencia de ello, se anule el procedimiento de contratación hasta el momento previo al inicio del procedimiento de licitación, en el que se deberá conceder el plazo que legalmente corresponda para la presentación de nuevas proposiciones.

TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS, funda su recurso en los siguientes motivos:

i. Infracción de los principios de secreto de las proposiciones e igualdad de trato, señalando que la mesa de contratación tuvo conocimiento de la oferta presentada por ROCHE al lote 1 desde el momento en que se produjo la apertura de los sobres económicos presentados a los 12 lotes, y, por lo tanto, tuvo conocimiento de dicha oferta económica con carácter previo a la valoración de su oferta técnica, lo que determinaría la anulación del procedimiento de contratación.

ii. Infracción del artículo 99.5 de la LCSP, y ello por cuanto que ROCHE habría presentado la misma oferta económica para los lotes 1 y 12, por lo que su oferta debería calificarse como oferta integradora.

**Decimocuarto.** Recibido el escrito de recurso de TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS, el órgano de contratación en fecha 24 de julio de 2023 emite informe en el que reitera lo expuesto en el Informe emitido con ocasión del recurso nº 1014/2023.

**Decimoquinto.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó en el recurso nº 1014/2023 resolución de fecha 26 de julio de 2023 acordando mantener la suspensión el expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



**Decimosexto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 25 de julio de 2023 dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, trámite evacuado en ambos recursos por ROCHE DIAGNOSTICS, SL, por escrito de fecha 1 de agosto de 2023, solicitando la inadmisión de ambos recursos por falta de legitimación de las recurrentes. Así mismo, solicita la desestimación del recurso presentado por SIEMENS, confirmando su exclusión del procedimiento de contratación, sosteniendo con apoyo en doctrina de este Tribunal que no resulta necesario acudir al procedimiento de revisión de oficio para dejar sin efecto la propuesta de adjudicación anterior a favor de la recurrente, indicando que la propuesta de adjudicación no es un acto definitivo ni preparatorio, sino un mero acto de trámite que no crea ningún derecho a favor del licitador propuesto, cuya modificación o corrección no requiere seguir los trámites del procedimiento de revisión de oficio establecido en los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, aunque sí que, como es lógico, deberá quedar motivada, lo que en este caso ha tenido lugar. Así mismo reitera la insubsanabilidad de la incongruencia detectada en la oferta de SIEMENS.

Añade, en relación con la vulneración del principio de secreto de las proposiciones e igualdad de trato que su oferta se ajustó a lo que venía configurado por la Plataforma de Contratación del Sector Público, que está estructurada en un Procedimiento con tres sobres electrónicos. Sostiene que es evidente que, si la Plataforma de Contratación no permite que un licitador presente más de una licitación para un procedimiento, resulta por ello imposible que presente tantas licitaciones al procedimiento como lotes concurra. Señala, que, en la práctica, cuando un NIF ya consta licitando en un procedimiento, no es posible presentar otra licitación con ese mismo NIF, motivo por el cual, sistemáticamente, las proposiciones a los distintos lotes licitados se tienen que presentar reunidas. Del mismo modo, señala que tampoco es posible presentar en la Plataforma tantos sobres como lotes concurran, ya que solamente se permite presentar un Sobre A, un Sobre B y un Sobre C por licitador, no más. Añade que, aunque ROCHE hubiera podido presentar dos modelos de oferta, uno por cada lote, ambos hubieran quedado abiertos simultáneamente. Y, por último, señala que para el momento en que se readmitió a ROCHE y se puntuó su oferta técnica por valoración sometida a juicio de valor su propuesta al lote 1, las ofertas de las demás licitadoras ya habían sido excluidas, por lo que la oferta de ROCHE era la única que



subsistía sin concurrencia, razón por la cual no existe motivo alguno para apreciar parcialidad en la valoración ni, de haberla, podría tener ésta efecto alguno.

Por último, en relación con la alegación relativa a que ROCHE ha presentado una oferta integradora contraviniendo lo previsto en los pliegos, alega que resulta evidente que la oferta de ROCHE para los lotes 1 y 12 no constituyen de modo alguno una oferta integradora. Para que existiese una oferta integradora, sería preciso que se hubieran planteado ofertas individuales a cada lote y además otra oferta distinta, comprensiva de los lotes integrados y por un precio menor al de la suma de las ofertas individuales, lo que no ha tenido lugar en este caso.

Así mismo, en fecha 1 de agosto de 2023, TORREVIEJA DIAGNOSTICOS presenta escrito de alegaciones en el recurso 1014/2023 solicitando la anulación del procedimiento de licitación, hasta el momento previo a la presentación de proposiciones, concediendo un nuevo plazo para ello, señalando que si bien la oferta de SIEMENS ha incurrido en un error insubsanable, sostiene que durante la tramitación del procedimiento se ha infringido el principio de secreto de las proposiciones dado que la oferta presentada por ROCHE para el lote 12 contenía también la oferta económica del lote 1, por lo que procede la anulación de todo el procedimiento. Y, por último, señala que ROCHE habría infringido los pliegos y el art. 99.5 LCSP al haber presentado una oferta integradora.

**Decimoséptimo.** El día 20 de septiembre de 2023, la empresa TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS, S.L. presenta un escrito, denominado “*alegaciones complementarias*” al Recurso 1035/2023, en el que hace alegaciones a diferentes lotes, en base a haber tenido acceso completo a las ofertas económicas en un procedimiento de recurso contencioso-administrativo. Afirma que en el lote 1, entre otros, la oferta económica de ROCHE no se ajusta al importe total que resulta del desglose de precios.

Solicita en estas alegaciones complementarias que se estime el recurso, se anule el acto impugnado, y el procedimiento de contratación (al menos del lote 1).

Argumenta la admisibilidad de este escrito de alegaciones complementarias en el “*conocimiento de hechos nuevos tras la interposición del recurso especial, de hechos determinantes para advertir la concurrencia de infracciones adicionales (ex artículo 52*



LCSP), y por ser la única solución compatible con los principios de servicio efectivo a los ciudadanos y simplicidad y racionalización de los procedimientos administrativos previstos en el artículo 3 de la Ley 40/2015'.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio).

**Segundo.** De conformidad con el apartado primero del artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según el cual: "*1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento*", se acuerda por este Tribunal la acumulación de los recursos 1014 y 1035/2022, al apreciarse entre ellos una identidad sustancial e íntima conexión, por tener por objeto la misma actuación administrativa,- acuerdo de adjudicación,- acaecida en el mismo procedimiento de contratación, con base en idénticos motivos.

Así mismo se deniega la acumulación del recurso 1014/2022 con el recurso 877/2023 solicitado por SIEMENS, por haber sido este último resuelto por Resolución 1020/2023, de 28 de julio.

**Tercero.** Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de suministro que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP



Por lo que se refiere al acto recurrido, debe tomarse en consideración que las recurrentes impugnan el acuerdo de adjudicación del lote 1 de fecha 30 de junio de 2023 a favor de ROCHE DIAGNÓSTICOS. Se trata de un acto recurrible, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) LCSP.

**Cuarto.** En relación con la legitimación de las recurrentes, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente supuesto, las entidades recurrentes han participado en el procedimiento de licitación del lote 1, siendo que a pesar de haber sido excluidas del procedimiento de licitación, las resoluciones acordando su exclusión no son firmes, por lo que se considera



que gozan de legitimación para formular el presente recurso especial frente al acuerdo de adjudicación, conforme este Tribunal ha venido señalando, al aplicar el criterio recogido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Octava), en el Asunto C-493/22:

*“44. Pues bien, a tenor del artículo 57, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2009/81, redactado en los mismos términos que el artículo 2 bis, apartado 2, de la Directiva 89/665, la exclusión de un licitador se considerará definitiva si se le ha notificado y ha sido considerada legal por un órgano de recurso independiente o bien no puede ya ser objeto de un procedimiento de recurso. De ello se deduce que el carácter aún no definitivo de la decisión de exclusión determina, para tales licitadores, la legitimación para impugnar la decisión de adjudicación (sentencia de 21 de diciembre de 2021, *Randstad Italia*, C-497/20, EU:C:2021:1037, apartado 74, y auto de 17 de mayo de 2022, *Estaleiros Navais de Peniche*, C-787/21, no publicado, EU:C:2022:414, apartado 25)”*.

**Quinto.** Los recursos se han interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

En cuanto a las alegaciones complementarias realizadas al Recurso 1035/2023, tienen carácter extemporáneo. En el Recurso 1035/2023 la empresa TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS, S.L. manifiesta haber accedido de forma limitada al expediente, el día 6 de junio de 2023, y no solicita el acceso en la sede del Tribunal, ante una negativa del órgano de contratación, que es el supuesto que prevé el artículo 52 de la LCSP, conforme al cual podrían realizarse alegaciones complementarias, con posterioridad al plazo establecido para recurrir, una vez examinado el expediente en la sede del Tribunal.

El conocimiento del expediente con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de este Tribunal que considera ajustada a Derecho su exclusión, no habilita para hacer alegaciones complementarias en el recurso especial contra la adjudicación de uno de los lotes, fuera del plazo establecido para recurrir este acto, porque no lo establece así la norma.

Se inadmite este escrito de alegaciones complementarias por extemporáneo.



**Sexto.** Con relación al fondo del asunto, resulta preciso analizar, en primer lugar, los dos primeros motivos de impugnación formulados por SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. Esta recurrente instaba la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación por derivar del acuerdo previo adoptado por la mesa de contratación en fecha 18 de mayo de 2023 de exclusión de SIEMENS del procedimiento, pues a su juicio, dicho acuerdo sería también nulo por los siguientes motivos:

i. Por haber sido adoptado al margen del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos.

ii. Por ser arbitrario y causarle indefensión. Defiende en este punto la mercantil que, contrariamente a lo expresado por la mesa de contratación, la proposición económica de SIEMENS no adolecía de defecto insubsanable alguno, sino que fue realizado conforme a lo estipulado en el Pliego y a la normativa vigente y refleja un precio cierto para el lote 1. Así mismo señala que dado que el error existente en la oferta presentada por SIEMENS era fácilmente subsanable solicitante una aclaración por parte de la Mesa, no procedía la exclusión, habiendo generado indefensión a la recurrente, vulnerando la mesa de contratación el principio de proporcionalidad.

Ambos motivos fueron opuestos ya por SIEMENS frente al acuerdo de 18 de mayo de 2023 de exclusión del procedimiento de licitación (recurso nº 877/2023), habiendo sido desestimados por este Tribunal en la Resolución 1020/2023, de 28 de julio, en la que se confirma la procedencia de la exclusión.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible con ocasión del recurso formulado ahora frente al acuerdo de adjudicación entrar a conocer nuevamente sobre una cuestión ya resuelta por este Tribunal, por lo que, en aplicación de nuestra doctrina de la cosa juzgada administrativa, procede inadmitir ambos motivos de oposición (Resolución 304/2023 de 9 de marzo).

**Séptimo.** Sentado lo anterior, procede analizar el siguiente motivo de oposición formulado de forma coincidente por ambas recurrentes, que sostienen que procede declarar la nulidad del acuerdo de adjudicación del lote 1 por ser nulo el procedimiento de licitación, al haberse infringido los principios de secreto de las proposiciones e igualdad de trato, y ello por cuanto



que la mesa de contratación conocía la oferta económica de ROCHE con carácter previo a la valoración de su oferta técnica, al haber sido incluida en la oferta económica del Lote 12, lo que conllevaría, a su juicio, la anulación del procedimiento de contratación.

El órgano de contratación en su informe, señalaba que la licitadora ROCHE había presentado la documentación económica correctamente en el sobre nº3 de su oferta, cumpliendo de este modo con las indicaciones del pliego y de la normativa vigente, con el único matiz de que presenta un Anexo VIII con la oferta económica de los dos lotes a los que presenta oferta. En este punto, el órgano de contratación sostiene que, pese a no haberse percatado de la indicación del precio de ambos lotes en la oferta presentada al lote 12, la licitadora considera que no habría incurrido en un incumplimiento del pliego que deba conllevar la exclusión de su oferta, ya que esta interpretación extremadamente formalista, supondría un quebrando absoluto del principio de proporcionalidad, puesto que la licitadora presenta toda la documentación relativa a su oferta económica en el sobre nº3, tal y como se requiere en los pliegos; resultando imposible prever inicialmente que con motivo del devenir del procedimiento se pudiese abrir el sobre nº3 del lote 12 antes que el sobre nº3 del lote 1 de la licitación.

Por su parte ROCHE, en el escrito de alegaciones presentado manifestó que se ajustó a lo previsto en los Pliegos, siendo que la Plataforma de Contratación del Sector Público está estructurada en un procedimiento con tres sobres electrónicos, no permitiendo que un licitador presente más de una licitación para un procedimiento, por lo que resultaba imposible presentar tantas licitaciones al procedimiento como lotes en los que participaba. Así mismo, señala que para el momento en que se readmitió a ROCHE y se puntuó su oferta técnica por valoración sometida a juicio de valor su propuesta al lote 1, las ofertas de las demás licitadoras ya habían sido excluidas, por lo que la oferta de ROCHE era la única que subsistía sin concurrencia, motivo por el cual no podría apreciarse parcialidad alguna en la valoración ni, de haberla, podría tener ésta efecto alguno.

Sobre esta cuestión procede citar la doctrina de este Tribunal, recogida, entre otras, en la Resolución nº 574/2019, de 23 de mayo de 2019, en la que declarábamos lo siguiente:



*“Ahora bien, tiene razón la recurrente al mencionar la doctrina del Tribunal en la que la exclusión automática del licitador que yerra en la inclusión de documentos en los sobres o archivos requeridos se ha considerado en algunas ocasiones contraria al principio antiformalista que rige la contratación administrativa, y merecedora de la oportuna subsanación, por lo que, en supuestos como el presente, deben analizarse las circunstancias de cada caso concreto.*

*En efecto, la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, recogiendo diferentes pronunciamientos previos, señaló que «se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011).*

*En nuestra Resolución 095/2012, trajimos a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas expone que "el Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes". De este modo, en el proceso de adjudicación de un contrato, en una primera fase se analizan los requisitos de capacidad y solvencia de las personas físicas o jurídicas que han presentado oferta (características de la empresa), y una vez que se entienden cumplidos estos requisitos, se declara la admisión de los licitadores en el procedimiento; siendo el trámite siguiente el que consiste en el análisis de los criterios de adjudicación (características de la oferta), que concluye, en términos generales, con la resolución de adjudicación del contrato a uno de*



los licitadores. Pues bien, en este sentido, tal y como este Tribunal ha señalado en su Resolución 67/2012 de 14 de marzo, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de apertura, rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario tanto a lo previsto en el artículo 160 TRLCSP, que dispone, "en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos", como a lo señalado en el artículo 145 TRLCSP de conformidad con el cual "las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública". Así concluíamos que "debe entenderse que cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación general implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta del licitador por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse, en todo caso la exclusión del licitador afectado respecto del procedimiento de adjudicación de que se trate". En lo referente a la inclusión de los datos relativos a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre de acreditación del cumplimiento de requisitos previos al que se refiere el artículo 146 TRLCSP, en nuestra Resolución 147/2011 de 25 de mayo, pusimos de manifiesto que tal inclusión supone la infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley, así como la exclusión del procedimiento de adjudicación de la proposición incurra en ella. Ya en esa resolución dijimos que la situación descrita hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas. En fin, en nuestra Resolución 62/2013, y respecto del supuesto de inclusión de documentación de criterios evaluables mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación de los criterios evaluables mediante juicio de valor, señalamos que lo que pretende al disponer que "la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (...)" (artículo 150.2 in fine), no es otra cosa sino garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de estos criterios no influye en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se haya atribuido por razón de los criterios evaluables mediante fórmulas. La pretensión del legislador tiene como fundamento el



hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de la otra naturaleza. Tal pretensión se materializa en el artículo 150.2 del TRLCSP disponiendo que "las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada", y estableciendo por ello el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que "la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos". En fin, el razonamiento del legislador queda complementado con lo dispuesto en el artículo 30.2 del mismo Real Decreto a cuyo tenor "en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor". También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que "la norma cuando se refiere a "documentación" no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene ( "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo", en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores".

Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, "es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción –la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada".

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental



genera la nulidad del acto de adjudicación, "siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal" (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas.

Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: "Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada



cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato”». Como concluye la Resolución nº 784/2018, sólo en aquellos casos en los que sea patente que los datos revelados no tienen influencia en el secreto debido de las proposiciones y la objetividad de los órganos de contratación, no afectando a la igualdad entre licitadores, será procedente admitir las proposiciones; de ahí la casuística existente en este tipo de supuestos”.

Aplicando la anterior doctrina al presente asunto podemos afirmar que no se justifica que el conocimiento previo de la oferta económica de ROCHE para el lote 1 haya influido en la valoración de su oferta técnica. Así, en la sesión de la mesa de contratación de fecha 7 de diciembre de 2022 se procedió a la apertura del sobre 2, en el que se contenía la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor de todas las empresas admitidas a la licitación del contrato, con independencia del lote al que concurrieran. Dicha documentación se remite al técnico correspondiente para la emisión de los informes pertinentes sobre las Ofertas Técnicas presentadas por las empresas licitadores.

En el informe técnico, en relación con el lote 1 se indicaba que de las empresas que habían presentado oferta al procedimiento de este lote (ABBOTT LABORATORIES, ROCHE DIAGNOSTICS, SIEMENS HEALTHINEERS y TORREVIEJA DIAGNOSTIC), únicamente SIEMENS cumplía con los requisitos descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que tras explicar pormenorizadamente los motivos por los cuales se consideraba que el resto de empresas no cumplían con los requisitos del Pliego, se realiza la valoración de SIEMENS a la que se atribuye un total de 43,50 puntos, detallando y justificando la puntuación asignada a cada uno de los criterios evaluables según juicio de valor.

La mesa de contratación en la sesión de fecha 20 de diciembre de 2022 da lectura al informe técnico emitido en relación con los criterios basados en juicio de valor y procede, a continuación, a la apertura del sobre 3 que contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente de todos los lotes. Respecto del lote



1, siendo la única empresa no excluida SIEMENES, se procede a la valoración de su oferta económica (4.685.505,00 €), proponiendo a su favor la adjudicación del contrato.

Interpuesto recurso especial en materia de contratación por ROCHE DIAGNOSTICS frente a su exclusión del procedimiento de licitación por incumplimiento del PPT, y siendo estimado el recurso en la Resolución 564/2023 se procede a la retroacción de actuaciones para proceder a la valoración de su oferta técnica. Así, en la sesión de fecha 18 de mayo de 2023, en cumplimiento de la citada resolución, la mesa de contratación acuerda la exclusión de SIEMENS para el lote 1, por la presentación de doble oferta económica, y procede a la retroacción de actuaciones al momento de la valoración de la oferta técnica de la licitadora conforme a los criterios sometidos a juicio de valor, procediendo a la valoración y aprobación del informe técnico de la oferta de ROCHE. La puntuación asignada a ROCHE, según se justifica en el informe técnico es de 43,80 puntos, procediendo a continuación en la misma sesión de la mesa de contratación a la valoración de la oferta económica de ROCHE para el Lote 1 (4.653.230,32 €), proponiendo a su favor la adjudicación el contrato.

Las recurrentes denuncian que en la sesión de fecha 20 de diciembre de 2022 con la apertura del sobre 3 de ROCHE para el lote 12, la mesa de contratación tomó conocimiento de su oferta económica para el lote 1 pues estaban incluidas en el mismo documento, lo que alegan habría influido en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor.

No obstante, a juicio de este Tribunal, no se aprecia que en este supuesto la ruptura del secreto de las proposiciones haya afectado a la objetividad del órgano de contratación, por un lado, porque ROCHE era la única empresa subsistente en la licitación para el lote 1, lo que en el presente asunto tiene especial relevancia, puesto que al tiempo en que se procede a la valoración de su oferta técnica, las demás licitadores habían sido excluidas, por lo que ningún agravio comparativo podría resultar puesto que sería la única adjudicataria potencial, Y, por otro lado, porque como se ha reflejado, la diferencia de puntuación de los criterios evaluables mediante juicio de valor entre SIEMENS (43,50) y ROCHE (43,80) es ínfima, de modo que difícilmente podría servir para favorecer a ROCHE



para resultar adjudicataria del contrato de no haber sido excluida SIEMENS del procedimiento de licitación.

Procede, en consecuencia, desestimar el citado motivo de oposición.

**Octavo.** Por último, defienden las recurrentes que procede la nulidad del acuerdo de adjudicación por cuando que la oferta de ROCHE relativa al lote 1 contraviene lo previsto en el PCAP e infringe el artículo 99.5 de la LCSP, procediendo su exclusión del procedimiento de licitación, y ello por cuanto que sostienen que estando expresamente prohibida en el Pliego la presentación de ofertas integradoras, ROCHE habría presentado una oferta integradora, presentando la misma oferta económica en cada uno de los lotes a los que se ha presentado.

Para determinar si en el presente asunto ROCHE ha presentado una oferta integradora no admitida en el Pliego, debemos comenzar analizando el artículo 99.5 de la LCSP que establece que:

*“Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:*

- a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.*
- b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.*
- c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.*



d) *Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite*".

Aunque este artículo 99.5 de la LCSP no regula de forma completa todos los aspectos relativos a las "ofertas integradoras", en base a lo que el mismo dispone el Tribunal estima que, para poder considerar que ROCHE ha realizado una oferta integradora, debería haber hecho una oferta conjunta a los lotes 1 y 12, lo que no ha sucedido. La empresa ROCHE hace una oferta al lote 1 (4.653.230,32 €), y otra independiente al lote 12 (385.523,29 €), especificando los productos y sus precios unitarios también de forma separada para cada lote. Posteriormente, la proposición de ROCHE no hace referencia a la integración de las ofertas, ni oferta un precio específico para la suma de los dos lotes.

El hecho de haber presentado las dos ofertas en el mismo sobre, no las convierte en una oferta integradora a los dos lotes.

Procede, en consecuencia, desestimar el citado motivo de oposición.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar los recursos interpuestos por D. M.B.M., en representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. y por D. P.M.S., y D. J.O.S., en representación de TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS, S.L contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento de contratación del "*Suministro de reactivos y material necesario para la realización de determinaciones analíticas en el Servicio de Análisis Clínicos y Microbiología y en el Servicio de Hematología del Departamento de Salud de Torre Vieja*", con expediente PA 235/2022, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Torre Vieja.

**Inadmitir** las alegaciones realizadas en el Recurso 1014/2023 contra la exclusión de la empresa SIEMENS HEALTHCARE SLU del procedimiento, por ser una cuestión ya



decidida por este Tribunal en la Resolución 1020/2023.

**Inadmitir** el escrito de ampliación del Recurso 1035/2023, presentado por TORREVIEJA DIAGNÓSTICOS SL, por extemporáneo.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES